



Asociación de Abogadas y Abogados de Buenos Aires

Fundada en 1934

Uruguay 485
C1015BI Buenos Aires
República Argentina
Tel.:(54-11) 4371-8869
informes@aaba.org.ar
<http://www.aaba.org.ar>

ADHIERE A AMPARO COLECTIVO

Sr. Juez:

Juan Pablo Zanetta, DNI 20313196, en mi condición de presidente y representante de la Asociación de Abogadas y Abogados de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del abogado Manuel Garrido, T. 39 F. 158 del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, con domicilio real y constituyendo el procesal en Uruguay 485, tercer piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico 20170309929, en el marco de la causa **CAF 13564/2026 “COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL CONTRA ESTADO NACIONAL (EN)-LEY 27802-ARTS 10 y 56 SOBRE AMPARO LEY 16986”**, que tramita ante ese Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nro. 11, a vuestro digno cargo, me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Vengo por medio del presente, en los términos del art. 90.1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a manifestar la voluntad de la asociación civil que presido de adherir en todos sus términos a la acción de amparo colectivo iniciada por el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal contra el Estado Nacional, que persigue la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 10 y 56 de la Ley 27.802, en cuanto modifican los arts. 20 y 277 de la Ley 20.744 en detrimento de los derechos de los abogados y abogadas, a fin de procurar la tutela jurisdiccional de tales intereses colectivos, en la medida en que los artículos citados vulneran derechos de rango constitucional, configurándose una situación de gravedad institucional, en el sentido asignado a ese concepto por la jurisprudencia de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En particular, tal como se expresa a lo largo de la demanda, la reforma legal citada lesiona el derecho a trabajar y ejercer la profesión libremente por parte de los abogados y abogadas, consagrado por el art. 14 de la Constitución Nacional; viola el derecho a la igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional, al establecer distinciones discriminatorias, arbitrarias e irrazonables en perjuicio de los abogados laboristas y sus asistidos; lesiona el derecho de petionar ante las autoridades -en particular las judiciales- reconocido por los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y también, entre otros, los arts. 14 bis, 17, 28, 31, 33, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A su vez, consideramos que el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal representa adecuadamente los intereses de la Asociación de Abogadas y Abogados de Buenos Aires que presido, y los de la clase afectada en su conjunto, a la luz de lo normado por los arts. 20, inc. c, y 21, inc. j, de la ley 23187.

II. HECHOS

La ley 27802, denominada Ley de Modernización Laboral, que modifica la Ley de Contrato de Trabajo, fue publicada en el Boletín Oficial el pasado 6 de marzo de 2026, fecha de su entrada en vigencia según el art. 217 de la misma ley.

En el extenso articulado de esta norma, se incluyen los dos artículos de que nos agraviamos también en esta presentación y que han sido objeto de la acción a la que nos adherimos.

En particular, los textos son los siguientes:

Art. 10 Ley 27.802: “Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 20: Gratuidad. El trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno.

En cuanto si de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, configurándose ésta de manera objetiva en caso de sobreestimación de los créditos reclamados, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante.”

Art. 56 Ley 27.802: “Sustitúyese el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 277: Pago en juicio. Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario:

- a) En la cuenta sueldo del respectivo trabajador, creada en virtud de lo establecido en la ley 26.590 y su normativa complementaria y siempre que aquella se encuentre disponible;
- b) Excepcionalmente y sólo en caso de ausencia de la primera, en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derechohabientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder.

Todo pacto de cuota litis requerirá ratificación personal y homologación judicial, y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento (20%) del monto del proceso.

Las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas cuando se trate de grandes empresas podrán ser canceladas en hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales consecutivas, ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente ley. En el caso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas la cancelación de las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas podrán ser realizadas en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas.

El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación.

Todo pago realizado sin observar lo prescripto en este artículo, así como el pacto de cuota litis o el desistimiento no homologado, serán nulos de pleno derecho.

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los

honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.”

Para la Asociación de Abogadas y Abogados de Buenos Aires, que se trata de una asociación civil que tiene por objeto velar por los derechos e intereses de las y los abogados de la Ciudad de Buenos Aires, a la que represento en esta instancia, las normas transcritas son manifiestamente arbitrarias y lesionan derechos constitucionales y convencionales.

En particular, el nuevo art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo, al establecer la responsabilidad solidaria de las abogadas y abogados en caso de pluspetición - en base a criterios puramente objetivos- instaura un mecanismo para amedrentar a los abogados y abogadas en tanto operadores del derecho a la hora de estimar los créditos reclamados en sede laboral, lesionando la posibilidad de ejercer la actividad profesional en plenitud, al desincentivar la posibilidad de plantear reclamos riesgosos, innovadores o discutibles, lo que constituye la esencia de la misión de abogadas y abogados, lesionando indirectamente también a sus asistidos, a quienes se priva del debido proceso.

Además del “*chilling effect*” -efecto disuasorio negativo- sobre la plenitud del ejercicio profesional y sobre la plenitud del acceso a la justicia de las personas a las que debemos asistir y por cuyos derechos debemos velar -por obligación legal y ética-, se pone en riesgo la propiedad misma de los/as profesionales, al poner su patrimonio en juego con cada acción que se plantee sobre la base de meros criterios objetivos desconectados de la diligencia con la que obren, instaurando también una suerte de responsabilidad sin culpa.

A su vez, el nuevo art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, al consagrar la posibilidad de cancelar en cuotas las sentencias judiciales condenatorias lesiona abiertamente el derecho de propiedad y el ejercicio profesional de las/os profesionales, ya que al permitir el pago en cuotas de los honorarios profesionales se contraría el derecho a una retribución justa, máxime en el

caso de procesos laborales en donde, por lógica aplicación del principio de gratuidad, los abogados y abogadas no perciben honorario alguno hasta la sentencia definitiva, con el agravante de que, teniendo que esperar, en promedio, unos tres o cuatro años hasta una sentencia definitiva (sin perjuicio de incidencias y apelaciones que extienden desde ya tal plazo) ahora tendrían que esperar además seis o doce cuotas, sin compensación alguna por los intereses devengados.

Por otra parte, la posibilidad del pago del capital de condena en cuotas afecta también el derecho al cobro de los abogados y abogadas que no podrían hacer valer un pacto de cuota litis contra sus clientes en un único pago, al no poder - por imperativo ético- anteponer su interés al de su cliente

Las normas que cuestionamos son también abiertamente discriminatorias y lesivas de la igualdad ante la ley, ya que se establece una diferencia injustificada, irrazonable y arbitraria entre los trabajadores -y sus abogados- y otras personas que reclamen por sus derechos ante el sistema judicial.

III. NUESTRO INTERÉS.

La Asociación de Abogadas y Abogados de Buenos Aires es la entidad de adhesión voluntaria de la profesión abogadil más representativa de Buenos Aires y una de las más importantes de América.

La Asociación está integrada por un padrón de más de 5000 profesionales comprometidos con la defensa del estado de derecho y de la profesión en la República Argentina.

Desde su creación, nuestra entidad siempre defendió el rol de las abogadas/os en la sociedad, jerarquizando su labor profesional, tutelando su dignidad, defendiendo sus intereses, garantizando el libre ejercicio profesional, procurando la inserción laboral de las/os más jóvenes, fortaleciendo su formación y conocimiento mediante actividades académicas y científicas de reconocido prestigio nacional e internacional y bregando permanentemente para que las normas de ética constituyan un auténtico estatuto moral del profesional y un referente destinado a revalorizar el orden público y la función social del abogado.

En su seno nació la ley de colegiación para la Ciudad de Buenos Aires que lleva el número 23.187 y que cuenta con más de 50.000 profesionales matriculados.

Como se desprende de la documentación que acompañamos, la Asociación de Abogadas y Abogados de Buenos Aires se constituyó en el año 1934 y desde esa fecha viene desarrollando acciones para el cumplimiento de sus fines, entre los cuales el Estatuto incluye el de representar a los asociados en la defensa de los intereses profesionales legítimos (art. 1.g) y el de defender los derechos colectivos y difusos, actuando en interés y/o representación de personas o instituciones (art. 1.m).

Es en ejercicio de esa defensa de los intereses y derechos de la profesión es que comparezco en el presente juicio como presidente de la Asociación de Abogadas y Abogados de Buenos Aires, en ejercicio de la representación que me confiere el art. 14 del Estatuto que acompaño.

IV. REPRESENTACIÓN ADECUADA DEL COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

El Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal (CPACF) fue creado por la ley 23.187 “con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público”, conforme lo establece el art. 17 de la citada norma.

A su vez, en el art. 20 inc. c), la citada ley dispone que entre las obligaciones legales del CPACF se encuentra la de “Defender a los miembros del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal [hoy Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal] para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por la dignidad y el decoro profesional de los abogados y afianzar la armonía entre ellos.”

A tales efectos, el art. 21 inc. j) de esa ley 23187 estableció que el CPACF “Tutelaré la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes, estando investido a esos efectos la legitimación procesal para ejercitar la acción pública”, en consonancia con el artículo 43 CN y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El CPACF ha actuado en diversas causas de interés colectivo, obteniendo resoluciones que han garantizado la vigencia de los derechos de abogadas y abogados.

Su participación en esta acción asegura que los derechos del colectivo afectado por la reforma de los artículos 20 y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo serán debidamente defendidos, y que se perseguirán soluciones que garanticen la tutela efectiva de los derechos constitucionales en juego.

Por ello, y por los demás argumentos desarrollados sobre este punto en la demanda, a los que adherimos y a los que nos remitimos en honor a la brevedad, consideramos que el CPACF puede representar adecuadamente al colectivo a cuya protección tiende esta acción.

IV. DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA

- COPIA DEL DNI DEL PRESIDENTE DE LA AABA, JUAN PABLO ZANETTA.
- ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE ABOGADAS Y ABOGADOS DE BUENOS AIRES.
- COPIA AUTENTICADA DE LA ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 2025, EN LA CUAL SE DESIGNARON LAS ACTUALES AUTORIDADES DE LA AABA, ENTRE ELLAS EL PRESIDENTE QUE COMPARECE.
- NÓMINA DE AUTORIDADES DE LA COMISIÓN DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE ABOGADAS Y ABOGADOS DE BUENOS AIRES AÑOS 2025-2027.
- CONSTANCIA DE CUIT DE LA AABA.

V. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito a V.S. que:

1) Se me tenga por presentado en legal tiempo y forma.

2) Se haga lugar a la petición solicitada y se me considere parte adherente a la mencionada acción de amparo colectivo (arts. 90.1 y 91 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3) Se ordene la suspensión de la aplicación de la normativa atacada (arts. 10 y 56 de la Ley 27.802) y oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la acción de amparo instaurada, declarándose la inconstitucionalidad parcial de la ley 27.802 -arts. 10 y 56) con efectos expansivos de la cosa juzgada y con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad,

ES JUSTICIA.



Juan Pablo Zanetta
Presidente